



#COVID19

¿SE PUEDE APLAZAR EL PAGO DE UNA CUOTA DE UN PRÉSTAMO O CRÉDITO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA?. SI NO FUERA POSIBLE, ¿CÓMO PUEDO FINANCIARME?

Si el **préstamo tiene una garantía hipotecaria**, nos remitimos a lo ya dicho en la pregunta 1.

Si el **préstamo o crédito no tiene esta garantía hipotecaria**, y de conformidad con el RD ley 11/2020, se establecen medidas conducentes a procurar la **moratoria o suspensión temporal** de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito sin garantía hipotecaria que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto ley, cuando esté contratado por el deudor que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, en la forma definida en el citado artículo 16.

La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes para que surta efectos, ni novación contractual alguna. Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria podrán **solicitar** del acreedor, **hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma**, la suspensión de sus obligaciones. Los deudores acompañarán, junto a la solicitud de suspensión, la documentación prevista en el artículo 17 del RD ley 11/2020.

Una vez **realizada la solicitud de la suspensión** y acreditada la situación de vulnerabilidad económica, el acreedor procederá a la **suspensión automática** de las obligaciones derivadas del crédito sin garantía hipotecaria. No obstante, si el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro de Venta a Plazos



de Bienes Muebles a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, será necesaria la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión, de acuerdo con las normas generales aplicables.

Una vez **aplicada la suspensión** el acreedor comunicará al Banco de España su existencia y duración. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos.

La **suspensión** tendrá una duración de **tres meses ampliables mediante Acuerdo de Consejo de Ministros**. Durante la suspensión, la entidad acreedora no podrá cobrar ni la cuota, ni intereses de ningún tipo, ni total ni parcialmente, y el vencimiento se extenderá automáticamente por todo el periodo de suspensión, sin alteración de las otras condiciones pactadas.

Puede encontrar información sobre esta materia en https://www.youtube.com/watch?v=_pmEqe22nWM&t=8s.

Zaragoza, 15 de marzo de 2020.

D. Nacho de Diego
Socio

ABOGA10 · idn@reicaz.com